

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 22 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 06-2015, que contiene el Informe N° 428-2019-ST-ORH/INEN del 08 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

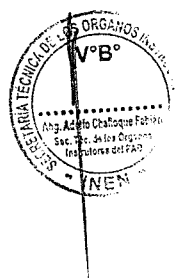
Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 428-2019-ST-ORH/INEN de fecha 08 de agosto de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente N° 06-2015; por el cual, se informó la presunta falta administrativa disciplinaria de la servidora **Tereza Moreno Vega**, en calidad de Técnica Administrativa Categoría I, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto

Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada mediante Informe N° 193-2015-CA-ORH-OGA/INEN, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;



Que, el presente accionar obedece a que mediante Informe 428-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 08 de agosto de 2019, la Secretaria Técnica, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de la servidora civil, **Tereza Moreno Vega**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de la citada servidora, por la posible infracción incurrida, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

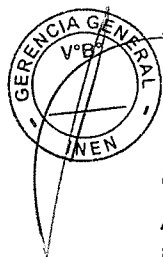
Que, mediante Informe N° 193-2015-CA-OGA/INEN del 10 de setiembre de 2015, el Área de Control de Asistencia informó a la Oficina de Recursos Humanos, el record de inasistencias de la servidora **Tereza Moreno Vega**, quien presentó continuas inasistencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el mes de enero a setiembre de 2015;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-2015-ST-ORH/INEN del 15 de octubre de 2015, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Tereza Alejandrina Moreno Vega**, por haber incurrido en ausencias injustificadas durante el periodo comprendido entre enero a setiembre de 2015; presunta falta administrativa prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en: "Las ausencias Injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"; proponiendo una sanción administrativa de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de un tres (03) días.

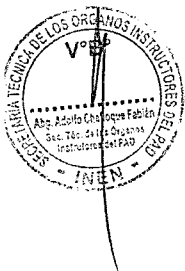


Que, mediante Resolución de Instauración N° 01-2015-OI-ALMACEN-OL/INEN, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, representado por el entonces Jefe de la Unidad Funcional de Almacén General, Sr. Teodoro Vergara Bautista, hace suya la recomendación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativa y suscribe el documento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **Tereza Alejandrina Moreno Vega**.



Que, mediante conducto Notarial se procedió a notificar a la servidora Tereza Alejandrina Moreno Vega, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, en fecha **07 de diciembre de 2015**; autorizándose a notificar bajo puerta conforme se advierte de la Carta N° 275-2015-ORH-OGA/INEN;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Tereza Alejandrina Moreno Vega**, se inició el 07 de diciembre de 2015, fecha en que la citada servidora fue notificada con el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;



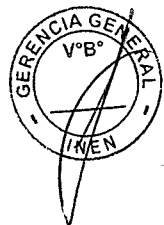
Que, a través del Informe N° 428-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 08 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Tereza Alejandrina Moreno Vega**, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se inició el citado procedimiento (07 de diciembre de 2015);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: ***“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año”*** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: ***“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, asimismo el artículo 106° del precitado Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que: ***“Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.*** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, igualmente, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: ***“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.***

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe, si entre el inicio del mismo y la notificación de la comunicación que impone la sanción, transcurre un plazo mayor a un año; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: ***“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”***;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: ***“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”***;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

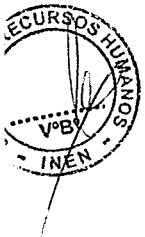
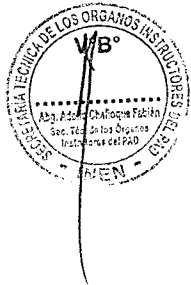
Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 428-2019-ST-ORH/INEN, se advierte que la Entidad mantenía expedita la facultad para concluir el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Teresa Alejandrina Moreno Vega, **hasta el 07 de diciembre de 2016**; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario y en la medida que en el presente caso, el citado procedimiento se inició el **07 de diciembre de 2015**, con el acto de notificación y dado que hasta la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Teresa Alejandrina Moreno Vega, que debió concluir dentro del plazo de un (01) año, desde que se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

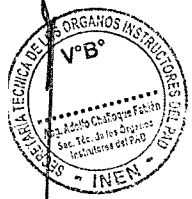


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora TEREZA ALEJANDRINA MORENO VEGA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



ACHF/rsf